

## **ACUERDO PARA LA CREACIÓN DEL MERCADO COMÚN CINEMATOGRAFICO LATINOAMERICANO**

Los Estados signatarios del presente Acuerdo. Miembros del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana.

Conscientes de que la actividad cinematográfica debe contribuir al desarrollo cultural de la región y a su identidad;

Convencidos de la necesidad de impulsar el desarrollo cinematográfico y audiovisual de la región y de manera especial la de aquellos países con infraestructura insuficiente;

Con el propósito de contribuir a un efectivo desarrollo de la comunidad cinematográfica de los Estados Miembros;

Han acordado lo siguiente:

### **Artículo I**

El Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano tendrá por objeto implantar un sistema multilateral de participación de espacios de exhibición para las obras cinematográficas certificadas como nacionales por los Estados signatarios del presente Acuerdo, con la finalidad de ampliar las posibilidades de mercado de dichos países y de proteger los vínculos de unidad cultural entre los pueblos de Iberoamérica y el Caribe.

### **Artículo II**

A los fines del presente Acuerdo se considera obra cinematográfica aquella de carácter audiovisual registrada, producida y difundida por cualquier sistema, proceso o tecnología.

### **Artículo III**

Las Partes procurarán introducir en su ordenamiento jurídico interno disposiciones que garanticen el cumplimiento de lo establecido en el presente Acuerdo.

### **Artículo IV**

Cada Estado miembro del presente Acuerdo tendrá derecho a una participación anual de cuatro (4) obras cinematográficas nacionales de duración no inferior a los setenta (70) minutos que concurrirán en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, las cuales podrán variar de un país a otro. Previa revisión del funcionamiento del Acuerdo por los Estados Miembros, dicha participación podrá ser ampliada de común acuerdo entre sus miembros. Lo anterior no contraviene la

posibilidad de que entre los Estados Miembros puedan suscribirse convenios bilaterales por participaciones mayores a las estipuladas en el presente Acuerdo.

#### **Artículo V**

Las Autoridades de Cinematografía de cada país productor, podrán establecer mecanismos para la concurrencia de sus obras cinematográficas en el Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano.

#### **Artículo VI**

En caso de selección previa por la Autoridad Cinematográfica del país productor, el país exhibidor podrá solicitar cambios en la lista de obras cinematográficas seleccionadas.

#### **Artículo VII**

La Autoridad Cinematográfica de cada país exhibidor notificará anualmente a la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) la lista de las obras cinematográficas de los países productores a las cuales se les han otorgado los beneficios de las obras cinematográficas nacionales.

#### **Artículo VIII**

Queda entendido que las obras cinematográficas participantes del Mercado Común Cinematográfico Latinoamericano, serán consideradas en cada Estado Miembro como nacionales a los efectos de su distribución y exhibición por cualquier medio y, en consecuencia, gozarán de los mayores beneficios y de todos los derechos en lo que se refiere a espacios de exhibición, cuotas de pantalla, cuotas de exhibición, cuotas de distribución y demás prerrogativas que le confieran las leyes nacionales de cada estado Miembro salvo incentivos concedidos por los gobiernos a las películas nacionales.

#### **Artículo IX**

El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación. Entrará en vigor cuando por lo menos tres (3) de los Estados signatarios hayan depositado ante la Secretaría Ejecutiva de la Cinematografía Iberoamericana (SECI) el Instrumento de Ratificación.

#### **Artículo X**

El presente Acuerdo quedará abierto a la adhesión de los Estados Iberoamericanos que sean Partes del Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana. La adhesión se efectuará mediante el depósito del Instrumento respectivo ante la SECI.

## **Artículo XI**

Cualquiera de las Partes podrá en cualquier momento denunciar el presente Acuerdo mediante la notificación escrita dirigida a la SECI.  
La denuncia surtirá efecto para la Parte interesada un (1) año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por la SECI.

## **Artículo XII**

Las dudas o controversias que pudieran surgir en la interpretación o ejecución del presente Acuerdo entre dos o más países, serán resueltas en el ámbito de la SECI.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, suscriben el presente Acuerdo.

Hecho en Caracas, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Es auténtico,

### **POR LA REPÚBLICA ARGENTINA**

Octavio Getino  
Director del Instituto Nacional de Cinematografía

### **POR LA REPÚBLICA DE CUBA**

Julio García Espinoza  
Presidente del Instituto Cubano del Arte  
Y la Industria Cinematográfica

### **POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

Francisco Huerta Montalvo  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

### **POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Alejandro Sobarzo Loaiza  
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

### **POR LA REPÚBLICA DE NICARAGUA**

Orlando Castillo Estrada  
Director General del Instituto Nicaragüense  
De Cine (INCINE)

### **POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

Fernando Martínez  
Director del Departamento de Cine de la  
Universidad de Panamá

**POR LA REPÚBLICA DEL PERÚ**

Elvira de la Puente de Besaccia  
Directora General de Comunicación Social del  
Instituto Nacional de Comunicación Social

**POR LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

Imelda Cisneros  
Encargada del Ministerio de Fomento

**POR LA REPÚBLICA DOMINICANA**

Pablo Guidicelli Velásquez  
Embajador  
Extraordinario y Plenipotenciario

**POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL**

Renato Prado Guimaraes  
Embajador  
Extraordinario y Plenipotenciario